

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00001-00

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Tipo de proceso: Formalización y Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente
Solicitante: Javier Amaya Suarez, Maria Fernanda Suarez Parrales, Rina Diaz Najera en representación de los menores L.V.A.D. y E.F.A.D.
Predio: "Villa Alicia Segunda"

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la Ley 1448 de 2011, adelantado a través de abogado designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR- GUAJIRA, a favor de JAVIER AMAYA SUAREZ; MARIA FERNANDA SUAREZ PARRALES; los menores LAURA VANESA AMAYA DIAZ Y ELI FERNANDO AMAYA DIAZ quienes actúan representados por su madre RINA DIAZ NAJERA; en su calidad de llamados a suceder a la señora LAURA JUDITH SUAREZ PARRALES (Q.E.P.D.)

IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES

Solicitante	Núcleo Familiar	
	Nombres	Parentesco
Javier Amaya Suarez C.C. 13.512.005		
María Fernanda Suarez Parrales C.C. 1.064.798.733	Eli Fernando Amaya Díaz	Hijo
Rina Díaz Najera C.C. 49.798.303, quien representa a los menores L.V.A.D. y E.F.A.D.	Laura Juliana Amaya	Hijo
Todos en calidad de llamados a suceder a Laura Judith Suarez Parrales (Q.E.P.D.)	Walter Amaya Suarez (Q.E.P.D.)	Hijo

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Ubicación	Área georreferenciada
"Villa Alicia Segunda"	192-508	20-250-00-01-0007-0003-000	Corregimiento La Loma de Potrerillo, Municipio El Paso, Departamento Cesar	6 Has 9136 M2

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00001-00

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo del punto 145550 pasando por el punto 100, se recorre una distancia de 400,21 metros, hasta llegar al punto 145561, lindando con predio de Javier Amaya Suarez.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 145561 se recorre una distancia de 137,83 metros, hasta el punto 145560, paralelo a la vía Troncal del Magdalena.
SUR:	Partiendo del punto 145560 se pasa por el punto 145559, recorriendo una distancia de 483,66 metros hasta llegar al punto 145558, paralelo con la vía municipal a Potrerillo.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 145558 y pasando por el punto 145557, se recorre una distancia de 232,32, hasta llegar al punto 145550, lindando con predio de Alejandro Rosado.

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS						
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <u> X </u>						
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u> X </u>						
CUADRO DE COORDENADAS						
ID_Punto	LATITUD			LONGITUD		COTA
145561	9° 36' 32.094"	N	73° 36' 50.443"	W	42,558	
145560	9° 36' 29.200"	N	73° 36' 46.988"	W	45,174	
145559	9° 36' 24.771"	N	73° 36' 53.263"	W	43,640	
145558	9° 36' 20.174"	N	73° 36' 59.983"	W	44,155	
145557	9° 36' 25.619"	N	73° 37' 1.467"	W	42,824	
145556	9° 36' 27.372"	N	73° 37' 2.258"	W	43,419	
100	9° 36' 29.986"	N	73° 36' 52.288"	W	0,000	
COORDENADAS GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS						

PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar-Guajira, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas del predio denominado "Villa Alicia Segunda" ubicado en el corregimiento La Loma de Potrerillo, Municipio El Paso, Departamento del Cesar, identificado con número de matrícula inmobiliaria 192-508 y número predial 20-250-00-01-0007-0003-000, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a favor de los solicitantes JAVIER AMAYA SUAREZ; MARIA FERNANDA SUAREZ PARRALES; los menores LAURA VANESA AMAYA DIAZ Y ELI FERNANDO AMAYA DIAZ quienes actúan representados por su madre RINA DIAZ NAJERA; en su calidad de llamados a suceder a la señora LAURA JUDITH SUAREZ PARRALES (Q.E.P.D.), con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias así:



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00001-00

"12.1 PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERA. DECLARAR que los solicitantes, **JAVIER AMAYA SUAREZ, MARIA FERNANDA SUAREZ PARRALES, y los menores LAURA VANESA AMAYA DIAZ, ELITH FERNANDO AMAYA DIAZ**, representados por su señora madre **RINA DAZ NAJERA**, en su condición de herederos de la señora **LAURA JUDITH SUAREZ PARRALES**, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: Que se ordene, como medida preferente de reparación integral, la restitución jurídica y material de los señores: **JAVIER AMAYA SUAREZ, MARIA FERNANDA SUAREZ PARRALES** (hijos) y de los menores **LAURA VANESA AMAYA DIAZ, ELITH FERNANDO AMAYA DIAZ** (nietos), representados por su señora madre **RINA DIAZ NAJERA**, herederos de la señora **LAURA JUDITH SUAREZ PARRALES (FALLECIDA)**, de los predios denominados **Villa Alicia Segunda y Lote No. 2**, individualizados e identificados de la presente solicitud.

TERCERA: ORDENESE La nulidad de la sentencia proferida el día 13 de mayo de 2005 por parte del Juzgado 7 Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante la cual se adjudicó a través de remate el inmueble denominado **Villa Alicia Segunda**, con matrícula inmobiliaria 192-508 a favor de **Terpel Bucaramanga S.A.** al igual que todos los negocios jurídicos celebrados con posterioridad que recaigan total o parcialmente sobre los predios individualizados en la presente solicitud, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Se ordene a las partes del proceso ejecutivo anteriormente mencionado llegar a nuevos acuerdos de pago, de acuerdo con las posibilidades económicas actuales de los ejecutados y el principio de solidaridad.

QUINTA: Como consecuencia de la falta de garantías suficientes por parte de los solicitantes del presente proceso y que detentan la calidad de demandadas (o sucesoras de la demanda) en el proceso ejecutivo adelantado por parte de **TERPEL S.A.** contra **LAURA JUDITH SUAREZ PARRALES (FALLECIDA)**, en el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bucaramanga; de conformidad con el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 38 de la Ley 418 de 1997, se ordene al Fondo Nacional de Garantías Garantizar dicha obligación.

SEXTA: Declárese probada la presunción legal establecida en el Numeral 4 del Artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMA: FORMALIZAR, en términos del literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de los señores, **JAVIER AMAYA SUAREZ, MARIA FERNANDA SUAREZ PARRALES** (hijos) y de los menores **LAURA VANESA AMAYA DIAZ, ELITH FERNANDO AMAYA DIAZ** (nietos), representados por su señora madre **RINA DIAZ NAJERA**, teniendo en cuenta su condición de herederos (hijos) y nietos de la señora **LAURA JUDITH SUAREZ PARRALES (FALLECIDA)**, con respecto a los predios **"VILLA ALICIA SEGUNDA" Y "LOTE No. 2"** identificados e individualizados dentro de la presente solicitud.

OCTAVA: RECONOZCASELE la calidad de herederos a los señores **JAVIER AMAYA SUAREZ, MARIA FERNANDA SUAREZ PARRALES** (hijos) y de los menores **LAURA VANESA AMAYA DIAZ, ELITH FERNANDO AMAYA DIAZ** (nietos), representados por su señora madre **RINA DIAZ NAJERA**, teniendo en cuenta su condición de herederos (hijos) de la señora **LAURA JUDITH SUAREZ PARRALES (FALLECIDA)**, Adjudíqueseles los derechos herenciales que le correspondan con respecto a la porción hereditaria de los predios **"VILLA ALICIA SEGUNDA" y "Lote No. 2"** identificados e individualizados dentro de la presente solicitud. Sin perjuicio de las porciones hereditarias correspondientes a los herederos indeterminados si estos llegaren a existir.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00001-00

NOVENA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chimichagua, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en los folios de matrícula No. 192-508 y 192-14062 aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO: ORDENESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Chimichagua la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 dando aplicación al principio gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.

Esto con excepción de las anotaciones realizadas en virtud de procesos de adquisición predial para proyectos de infraestructura de transporte, siempre y cuando dichas anotaciones no registren la transferencia del derecho de dominio. En caso de que se trate de la transferencia del derecho de dominio, no se deberá cancelar las anotaciones referidas cuando en dichos procesos haya participado la víctima ejerciendo todas las prerrogativas derivadas del artículo 58 constitucional.

DECIMA PRIMERA: ORDENESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de la ciudad de Chimichagua, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria, contraídas de conformidad con lo establecido en el proceso.

Esto con excepción de las anotaciones realizadas en virtud de procesos de adquisición predial para proyectos de infraestructura de transporte, siempre y cuando dichas anotaciones no registren la transferencia del derecho de dominio. En caso de que se trate de la transferencia del derecho de dominio, no se deberá cancelar las anotaciones referidas cuando en dichos procesos haya participado la víctima ejerciendo todas las prerrogativas derivadas del artículo 58 constitucional.

DECIMA SEGUNDA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de la ciudad de Chimichagua, actualizar el folio de matrícula No. 192-508 y 192-14062, en cuanto a su área, linderos, y el titular del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

DECIMA TERCERA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192-508 y 192-14062, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Chimichagua, adelante la actuación catastral que corresponda.

DECIMA CUARTA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA QUINTA: ADVERTIR a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y **ORDENAR** a la empresa Drummond Ltda., que para efectos de cualquier actividad de exploración y producción de hidrocarburos que haya realizado en el área del Contrato de E&P La Loma y directamente en los predios objeto de la presente demanda; se debe resarcir a los solicitantes por los derechos de uso y goce en la misma proporción en que fueron resarcidos terceros que en su momento detentaban la calidad de poseedores o tenedores de los predios; lo anterior para efectos de que se reconozcan y respeten sus derechos como propietarios, y en especial los derechos y garantías derivados de su condición de víctima de desplazamiento, abandono forzado y despojo de tierras.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00001-00

DECIMA SEXTA: ADVERTIR a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y **ORDENAR** a a la empresa Drummond Ltda., que para efectos de cualquier actividad de exploración y producción de hidrocarburos en el área del contrato E&P La Loma y que se traslape directamente con los predios objeto de la presente demanda; se debe vincular a los solicitantes, a fin de que se reconozcan y respeten sus derechos como propietarios, y en especial los derechos y garantías derivados de su condición de víctima de desplazamiento, abandono forzado y despojo de tierras.

DECIMA SEPTIMA: Ordenar a la empresa Terpel (completar el nombre de la empresa) para que en aras de su actividad económica de almacenamiento y distribución de hidrocarburos en la Estación de Servicio ubicada en el predio Villa Alicia Segunda; debe vincular a los solicitantes, a fin de que se reconozcan y respeten sus derechos como propietarios, y en especial los derechos y garantías derivados de su condición de víctima de desplazamiento, abandono forzado y despojo de tierras. Los derechos como propietarios deben ser reconocidos a los solicitantes con efectos retroactivos, desde el momento en que se dio inicio al uso del suelo para la construcción y puesta en marcha de la estación de servicio en el mencionado predio.

DECIMA OCTAVA: en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA NOVENA: ORDENAR La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible.

VIGESIMA: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la INSCRIPCIÓN de los señores **JAVIER AMAYA SUAREZ, MARIA FERNANDA SUAREZ PARRALES** y los menores **LAURA VANESA AMAYA DIAZ, ELITH FERNANDO AMAYA DIAZ**, en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

VIGECIMA: (Sic) **COBIJAR** con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 los predios objeto de restitución, denominados "**Villa Alicia segunda**" y "**Lote Urbano No. 2**" ubicado en el Municipio de la Loma, Departamento del Cesar.

12.2 Pretensiones complementarias:

PRIMERO: En caso de que se haya iniciado un proceso de expropiación para la adquisición del predio objeto de la presente solicitud, en el que se brinde a mi representado todas las prerrogativas derivadas del artículo 58 constitucional, **ORDENAR** la restitución por equivalente o la compensación en dinero de la porción del bien objeto de la presente solicitud requerida para la ejecución de proyecto "Ruta del Sol 3", como mecanismo subsidiario de la restitución **con cargo a los recursos del proyecto**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1682 de 2013, teniendo en cuenta que esta deberá corresponder al valor de la indemnización a que tendría derecho la víctima en virtud del proceso de expropiación.

Si de acuerdo al material probatorio que se tenga en cuenta dentro del proceso, el área remanente es desarrollable, **ORDENAR** la restitución jurídica y material de esta área.

SEGUNDA: En caso de que se haya iniciado un proceso de expropiación para la adquisición del predio objeto de la presente solicitud, en el que se brinde a mi representado todas las prerrogativas derivadas del artículo 58 constitucional y, si una vez analizadas las pruebas que se practiquen aportadas a la presente demanda, se encuentra probado que en razón del proyecto de infraestructura de transporte "Ruta del Sol Sector 3", el área remanente del predio objeto de la presente solicitud **no es desarrollable** en los términos del artículo 33 de la Ley 1682 de 2013, **ORDENAR** la restitución por equivalente o la compensación en dinero de la totalidad del bien objeto de la presente solicitud, como mecanismo subsidiario de la restitución con **cargo a los recursos del**



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00001-00

proyecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1682 de 2013, teniendo en cuenta que esta deberá corresponder al valor de la indemnización a que tendría derecho la víctima en virtud del proceso de expropiación.

TERCERA: ORDENAR a YUMA CONESIONARIA S.A. y a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), pagar al Fondo de la UAEGRTD en el término máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la decisión, los dineros derivados del valor de la indemnización que corresponde por la adquisición total o parcial del predio imposible de restituir, teniendo en cuenta que se requiere para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte "Ruta del Sol Sector 3". En caso de que YUMA CONESIONARIA S.A. y a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), no realicen el pago dentro del término señalado, **ORDENAR** el ingreso de la porción imposible de restituir al Fondo de la UAEGRTD.

CUARTA: En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Fondo de la Unidad la restitución por equivalencia en términos ambientales, y de no ser posible, uno(s) bien(es) equivalente(s) en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016.

MINERIA:

De no ser procedente la restitución material de los predios solicitados, sírvase señor Juez **ORDENAR** a favor de los solicitantes la **ORDENAR** (sic) a DRUMMOND a pagar al Fondo de la UAEGRTD en el término máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la decisión, los dineros derivados del valor de la indemnización que corresponde por la adquisición total o parcial del predio imposible de restituir, teniendo en cuenta que se requiere para la ejecución del proyecto minero 144-97, observando lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia sobre título minero otorgado y que recae sobre los predios objeto de restitución tornándolos imposibles de restituir.

ALIVIO DE PASIVOS:

PRIMERA: ORDENAR: al Alcalde y Concejo Municipal de **El Paso** la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11.

SEGUNDA: ORDENAR: al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, y energía eléctrica, que se adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

PRETENSIONES SOBRE PROYECTOS PRODUCTIVOS:

PRIMERA: ORDENAR: a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los solicitantes, en el programa de proyectos productivos respecto a los predios "**VILLA ALICIA SEGUNDA**" y "**Lote No. 2**" una vez sea verificadas las entregas o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00001-00

SEGUNDA: ORDENAR: *al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.*

PRETENSIONES SOBRE LA REPARACION UARIV:

PRIMERA: ORDENAR: *a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales, y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.*

PRETENSIONES SOBRE LAS MEDIDAS DIRIGIDAS A LA SALUD:

PRIMERA: ORDENAR: *a la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar y del municipio de **EL PASO**, la verificación de la afiliación del solicitantes y sus grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.*

SEGUNDA: ORDENAR: *a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaria de salud del municipio de **EL PASO** y a la Secretaría de salud del departamento del Cesar, incluir los solicitantes y su (s) núcleos familiares en los programas existentes, para la afectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna de los pobladores.*

TERCERA: ORDENAR: *a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de los solicitantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.*

PRETENSIONES SOBRE LAS MEDIDAS DIRIGIDAS A LA EDUCACIÓN:

PRIMERA: ORDENAR: *al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de los solicitantes en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.*

PRETENSIONES SOBRE LAS MEDIDAS DIRIGIDAS A LA VIVIENDA:

PRIMERA: ORDENAR: *a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidios de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.*

Para dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización los subsidios de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00001-00

PRETENSIONES ESPECIALES:

PRIMERA: ORDENAR: a la Unidad Nacional de Protección (UNP) que en virtud del Decreto 1066 de 2015 (Compilatorio del Decreto 4912 de 2011) active la ruta de protección de los señores con el fin de caracterizar, realizar valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de los señores y su grupo familiar.

SEGUNDA PROFERIR: todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CENTRO DE MEMORIA HISTORICA

ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona de **El Paso**, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Contexto General de Violencia.

La violencia que dio lugar al abandono del bien que hoy se solicita en restitución tuvo lugar en el Corregimiento La Loma de Potrerillo, Municipio El Paso, departamento del Cesar.

Al igual que varios de los departamentos del norte del país, Cesar cuenta con escenarios geográficos que hace que los actores armados se interesen por apropiarse del territorio. Está rodeado por los departamentos de La Guajira, Magdalena, Bolívar, Santander y Norte de Santander, y limita con Venezuela; por lo tanto, es un departamento que desarrolla tránsitos importantes ligados a la Troncal del Oriente, a la Sierra Nevada de Santa Marta, a la Serranía del Perijá y a las montañas que lo bordean por el oriente.

La década de los 80' en el departamento del Cesar se caracterizó por la incursión de las FARC a través del Frente 41 o Cacique Upar, presencia que se hizo extensiva a los municipios del norte, centro y oriente del departamento principalmente. Así en la zona norte del departamento incursionó el frente 59; en el centro el frente 41; y al sur mantuvieron una incipiente presencia, puesto que la guerrilla que dominó en esta zona fue el ELN.

Las Farc ingresaron al departamento en la década de 1980, con el frente 19, proveniente del Magdalena, que posteriormente permitiría la formación del frente 59, en la década de 1990. Sus diferentes frentes han pretendido dominar los corredores de movilidad entre los municipios de la Serranía del Perijá, de la Sierra Nevada de Santa Marta y los que limitan con Venezuela, espacio que facilita el ingreso de insumos militares y corredores para el narcotráfico.

En general, puede afirmarse que en el conflicto colombiano, la insistencia de las organizaciones al margen de la ley en perpetrar masacres tenía como fin primordial amedrentar a la población y someterla bajo el terror, así como afectar posibles redes de apoyo del enemigo, entre las que se incluyen informantes, familiares y milicias. Las matanzas fueron indiscriminadas; y con el método de la lista en mano se buscaba demostrar a la población afectada que no podía apoyar al enemigo y que, en consecuencia, era mejor aliarse con el nuevo actor, el cual terminaría imponiendo por medio de la violencia.

En el caso del Municipio de El Paso se tiene que su ubicación estratégica determinó el actuar de los diferentes grupos armados que hicieron presencia en la región, FARC y ELN, los cuales tuvieron alta influencia en la zona



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00001-00

y fueron artífices de atentados, secuestros y extorsiones a ganaderos y empresas mineras. Esta clase de acciones violentas determinaron algunos desplazamientos de los pobladores de la zona.

A mediados de los años 90 se da la incursión paramilitar en el Departamento del Cesar y puntualmente en el Municipio de El Paso, desde entonces el grupo paramilitar se concentró en obtener el control de la zona y disminuir la influencia guerrillera, quienes se refugiaron en la (Serranía del Perijá). Del año 2000 al 2006, la consolidación y control paramilitar fue total en El Paso y fue durante este tiempo que se reportaron más despojos y abandonos en este municipio.

Se calcula que entre 1985 y 2015 el conflicto armado dejó en el Departamento del Cesar 300.000 personas desplazadas, 40.000 asesinatos, 2.760 personas secuestradas, 1.936 desaparecidas forzosamente, 755 víctimas en contexto de masacres, 2.238 víctimas de asesinatos selectivos y 287 víctimas de violencia sexual, convirtiéndolo en uno de los más golpeados por la violencia en el país.¹

Otro tanto, se tiene que la actividad minera jugó también un papel determinante en el marco del conflicto, pues de una manera u otra los grupos armados incidieron en todos aquellos municipios que desarrollaban tal actividad, así pues los relatos de las víctimas se repiten una y otra vez. Campesinos y campesinas amenazados que a punta de fusil y asesinatos tuvieron que abandonarlo todo: finca, animales y hogar. Entre 1996 y 2006, los años más álgidos del conflicto armado, en La Jagua, Becerril, Codazzi, El Paso y Chiriguana se desplazó a 57.696 personas, mataron a 5.92828, desaparecieron a 33229. Unas cifras descomunales para un territorio que no tiene más de 140.000 habitantes.²

Hechos relativos a los señores JAVIE AMAYA SUAREZ, MARIA FERNANDA SUAREZ PARRALES y RINA DIAZ NAJERA, quien actúa en representación de sus hijos Laura Vanesa Amaya Díaz y Eli Fernando Amaya Díaz.

La parte solicitante manifiesta que el predio denominado "Villa Alicia Segunda" fue adquirido por su padre ELI AMAYA, el 9 de febrero de 1982, momento para el cual se encontraba casado con su madre LAURA JUDITH SUAREZ PARRALES (Q.E.P.D.)

Agrega que allí se encontraba la casa donde vivía la familia, y también tenían una estación de servicio, restaurante, almacén de repuesto, de los cuales dependían los ingresos económicos de la familia. Para el año 1992 sus padres decidieron separarse efectuando la disolución y liquidación de la sociedad de hecho, elevando a Escritura Pública. También indicó que antes del fallecimiento de la señora LAURA JUDITH SUAREZ PARRALES (Q.E.P.D.), el predio se encontraba gravado con hipoteca a favor de la empresa Terpel Bucaramanga.

Indicó la parte solicitante que el orden público en la zona era tranquilo, habían acciones aisladas de la guerrilla pero podían trabajar sin ningún problema; sin embargo, cuando incursionaron los paramilitares se comenzó a vivir con temor, y el 15 de septiembre de 2011 hombres armados a bordo de una camioneta llegaron al predio solicitado en restitución, asesinaron a su hermano WALTER AMAYA (Q.E.P.D.), quien se encontraba en ese momento en la Estación de Gasolina, y a su madre, quien estaba al interior de la casa.

Luego del homicidio de sus seres queridos, afirma que tomó sus cuerpos y los sepultó en la Ciudad de Valledupar, y posteriormente se desplazó con su familia hacia la Ciudad de Bucaramanga, pues los vecinos le llamaron a informarle que en el predio transitaba gente armada y encapuchada preguntando por él, razón por la cual no le quedó más alternativa que dejarlo todo abandonado.

¹ <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2016/maldita-tierra/la-maldita-tierra.pdf>

² <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2016/maldita-tierra/la-maldita-tierra.pdf>



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00001-00

Posterior al abandono del predio "Villa Alicia Segunda", este fue adjudicado mediante remate judicial a la empresa Terpel Bucaramanga S.A.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida al Despacho el 11 de enero de 2017, admitida por auto de fecha 16 de febrero de 2017, profiriéndose en dicho auto las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Mediante providencia de fecha 9 de agosto y 9 de octubre de 2017, se ordenó requerir a las diversas entidades relacionadas en el auto admisorio que a la fecha no habían dado respuesta a lo ordenado por el Despacho.

Pese a que la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. contestó la solicitud del predio "Villa Alicia Segunda", lo cierto es que no formuló oposición a la misma³, por lo tanto dentro de la instrucción no hubo lugar a la declaratoria de tal figura en relación al mencionado predio.

A través de auto fechado a 25 de enero de 2018 se abrió a pruebas el proceso, y las diligencias de interrogatorios, testimonios e inspección judicial se agotaron en los días 26, 27 y 29 de junio de 2018.

Mediante providencia de fecha 9 de julio de 2018 se declaró la ruptura de la unidad procesal toda vez que dentro de la presente solicitud solo se admitió oposición en relación al "Lote No. 2", en tanto que el predio "Villa Alicia Segunda" no le fue propuesta oposición alguna.

En consecuencia, se dispuso la remisión del expediente original a la Sala Especializada en restitución de Tierras de Cartagena para que allí se adoptará la decisión final en relación a la demanda del "Lote No. 2". Y se ordenó la reproducción total del expediente para que las copias fueran conservadas en este Despacho para proferir sentencia del predio Villa Alicia Segunda.

Es preciso anotar que desde tal fecha se solicitó a la Administración Judicial de Valledupar el apoyo para la reproducción del expediente, pero solo hasta el 27 de septiembre de 2018, el mismo fue reproducido en su totalidad por dicha Oficina.⁴

Finalmente, mediante Auto calendado doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

PRUEBAS RELEVANTES

- Registro civil de nacimiento de WALTER AMAYA SUAREZ y JAVIER AMAYA SUAREZ (folio 44)
- Certificado de defunción de WALTER AMAYA SUAREZ (Q.E.P.D.) (folio 45)
- Registro civil de defunción de LAURA JUDITH SUAREZ PARRALES (folio 46)
- Denuncia penal por desplazamiento forzado formulada por JAVIER AMAYA SUAREZ el 7 de octubre de 2011 (f 62-63)
- Registro Civil de Nacimiento de Eli Fernando Amaya Díaz (folio 86)
- Registro Civil de Matrimonio de WALTER AMAYA SUAREZ (Q.E.P.D.) y RINA DIAZ NAJERA (folio 87)
- Informe Técnico predial del bien reclamado en restitución (folios 92-96)

³ Ver folios 313-403

⁴ Ver folios 832-833



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00001-00

- Consulta de Información catastral del predio reclamado en restitución (folio 97)
- Contestación presentada por YUMA CONSESIONARIA en la que da cuenta sobre el estado de la adquisición del predio para el "Proyecto Vial Ruta del Sol 3" (folio 235)
- Informe rendido por Parques Nacionales Naturales de Colombia sobre el traslape del predio con la cartografía del SINAP (folio 240)
- Contestación presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en la que da cuenta sobre el estado de la adquisición del predio para el "Proyecto Vial Ruta del Sol 3" (folio 244-247)
- Certificado expedido por la Secretaria de Planeación del Municipio de El Paso, en el que consta que el predio reclamado en restitución no se encuentra en zona de alto riesgo, acorde al Esquema de Ordenamiento Territorial (folio 253)
- Informe rendido por DRUMMOND LTD sobre el estado del contrato de exploración y explotación La Loma, en relación al predio reclamado en restitución (folios 304-306, 409, 655-656)
- Informe rendido por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (folios 309-310)
- Escritura No. 1718 del 5 de julio de 2006 de la Notaria 25 de Bogotá D.C., mediante la cual la Sociedad Anónima TERPEL BUCARAMANGA S.A. da en pago a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., el predio reclamado en restitución (folios 354 -361)
- Contrato de Comodato suscrito entre TERPEL BUCARAMANGA S.A. y LAURA JUDITH SUAREZ PARRALES (Q.E.P.D.) (folios 373 – 381)
- Escritura No. 2013 de 1995 de la Notaria Octava de Bucaramanga, mediante la cual la señora LAURA JUDITH SUAREZ PARRALES (Q.E.P.D.) amplía la hipoteca constituida sobre el predio reclamado en restitución en favor de TERPEL BUCARAMANGA S.A. (folio 382 – 394)
- Constancia de publicación de edicto en prensa, radio regional y radio local (folios 404-408)
- Informe rendido por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas sobre el estado de inclusión en el RUV de los solicitantes (folio 411)
- Diagnostico registral del predio (folios 443-448)
- Informe rendido por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (folio 523-526)
- Certificado de tradición y libertad No. 192-508 (folios 547 - 550)
- Inspección Judicial sobre el predio reclamado en restitución (folios 261-262 y Cd anexo)
- Informe rendido por YUMA CONSESIONARIA (folios 624 – 634)
- Certificación expedida por la empresa de servicios públicos del Municipio de El Paso, en la que consta que el predio objeto de solicitud no cuenta con los servicios de acueducto y alcantarillado. (folio 653)
- Certificación de vocación del suelo expedida por la Secretaria de Planeación del Municipio de El Paso (folio 676)
-



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00001-00

- Interrogatorio de Parte de la señora MARIA FERNANDA SUAREZ PARRALES (folio 735) se transcriben algunos apartes:

"PREGUNTADO: usted que puede decirnos de esta solicitud (...) de estos predios que están solicitando (...) CONTESTO: yo sabía que la bomba estaba embargada, pero los predios todavía están ahí. PREGUNTADO: qué edad tenía para esa época CONTESTO: cuando mi mamá murió yo tenía siete años. PREGUNTADO. Usted que conoce, que puede decirnos en este interrogatorio acerca de los hechos victimizantes que acontecieron en contra de su madre, en contra de su hermano. CONTESTO: cuando eso pasó yo estaba en un kiosquito que mi mamá tenía, como eso era tienda y la vez era bomba, yo estaba en el kiosko con mis dos sobrinas, cuando yo veo que los hombres pasan y ellos se devuelven, nosotros salimos con la mujer de mi hermano a escondernos (...) sentimos los disparos, el primer disparo fue para mi hermano, ya después que llegamos a la casa, ya después que los hombres de había ido, yo encontré a mi mamá tirada en el piso, ya muerta (...)"

- Interrogatorio de Parte del señor JAVIER AMAYA SUAREZ (folio 736) se transcriben algunos apartes:

PREGUNTADO: (...) yo quiero que usted me haga una exposición, una explicación, teniendo en cuenta circunstancias de tiempo, modo y lugar; porque ustedes están solicitando en la actualidad esos predios. CONTESTO: bueno señor Juez, los estamos solicitando porque la verdad esas fueron unas tierras que en su momento nosotros vivíamos, estábamos viviendo en esas tierras, y nos tocó salir por circunstancias, porque asesinaron a mi madre, a mi hermano, y prácticamente si yo no salgo de ahí como me tocó salir, pues me hubieran asesinado a mi también. (...) PREGUNTADO: supo usted los motivos o las causas por las cuales su hermano y su señora madre fueron asesinados. CONTESTO: no señor Juez, precisamente para eso coloqué las denuncias (...) PREGUNTADO: las personas que perpetraron el crimen vestían civilmente o con prendas de uso privativo de las fuerzas armadas. CONTESTO: vestían de civil. PREGUNTADO: portaban armas de corto o largo alcance. CONTESTO: bueno señor Juez desde yo (en este momento de la declaración el solicitante debió hacer una breve pausa en razón de la evidente afectación que le causaba recordar los detalles del asesinato de sus familiares) CONTINUA RESPUESTA: desde donde yo me encontraba ese día, que alcance a ver cuando asesinaron a mi hermano, era un arma corta, una pistola. PREGUNTADO: señor Javier usted recuerda si antes del crimen, su hermano, su señora madre estaban siendo presionados, extorsionados, amenazados por este grupo (haciendo alusión a las AUC) a quien usted le atribuye ese crimen. CONTESTO: no señor, no estábamos siendo amenazados en ningún momento y no era la primera vez que la camioneta se pasaba por ahí (...) PREGUNTADO: (...) quien queda administrando la estación de servicio en ese momento en que ustedes tienen que desplazarse. CONTESTO: señor Juez yo recogí a mi mamá, a mi hermano, a mi hermana, mi esposa, todos nos fuimos en el carro y nos fuimos para Chiriguana y ahí prácticamente, o sea eso quedó a la deriva, eso quedó abierto. (...) CONTESTO: bueno, en vista de que nosotros quedamos con las manos prácticamente vacías, he no teníamos dinero y pues como le digo se presentó el certificado de defunción porque se creía que había un seguro. el señor al ver que no se podía dejar perder eso así, nos ofreció una ayuda, le dimos un poder pero a lo que el vio que había nulidad, creo que es, desistió y todo quedó así."

- Interrogatorio de Parte de la señora RINA JOHANA DIAZ NAJERA (folio 736) se transcriben algunos apartes:

PREGUNTADO: usted sabe porque su familia, sus hijos (...) están reclamando estos predios. Los motivos, las causas por las cuales lo están haciendo. CONTESTO: por la situación en que les tocó salir del predio. PREGUNTADO: y en qué situación les tocó salir a ellos del predio. CONTESTO: mataron a mi suegra y a mi esposo. PREGUNTADO: usted puede decirle a esta audiencia en que año ocurrieron esos hechos victimizantes. CONTESTO: 2001 (...) PREGUNTADO: TERPEL en algún momento quedó



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00001-00

administrando directamente la estación de servicio de gasolina. CONTESTO: cuando ellos fallecieron el negocio quedó cerrado. (...) PREGUNTADO: anteriormente tenía conocimiento si ellos estaban siendo extorsionados. CONTESTO: no lo hable directamente con mi suegra, pero si la escuche diciéndolo. (...) PREGUNTADO: usted en algún momento supo que el crimen que se efectuó contra su esposo y su suegra, era para obligarlos a marcharse y quedarse con esa estación de servicio. CONTESTO: no se si es por eso, pero si escuche varias veces a mi suegra decir que le estaban ofreciendo plata por el predio y que ella no quería vender.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Es del caso anotar que la parte solicitante y el Ministerio Publico no hicieron uso del traslado concedido por el Despacho para presentar alegatos de conclusión.

Entre tanto, la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. y DRUMMOND LTD, allegaron sendos escritos de alegatos, sin embargo, el Despacho no se referirá a ellos toda vez que a ninguna de las dos compañías les asiste la condición de parte en este trámite, pues debe recordarse que aquella nunca formuló oposición a la solicitud de restitución y ésta es apenas un tercero interesado en el proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas, por cuanto en el proceso no se reconoció oposición relacionada con el predio denominado "VILLA ALICIA SEGUNDA", pues la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. al momento de contestar la demanda no formuló reparos en los términos del Artículo 88 *ibidem*, y en consecuencia, no se hizo parte del proceso.

Requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar-Guajira, manifestó que una vez identificado el predio objeto de abandono mediante georreferenciación individual y colectiva, individualizado los solicitante con su núcleo familiar; identificada la relación jurídica de la víctima con el predio en su calidad de LLAMADOS A SUCEDER a la PROPIETARIA LAURA JUDITH SUAREZ PARRALES (Q.E.P.D.), procedió a ordenar inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al solicitante, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad que habla el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Problema jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde a este Despacho Judicial verificar si los señores JAVIER AMAYA SUAREZ, MARIA FERNANDA SUAREZ PARRALES, RINA DIAZ NAJERA quien actúa en representación de sus hijos LAURA VANESA AMAYA DIAZ y ELI FERNANDO AMAYA DIAZ, en condición de llamados a suceder a la señora LAURA JUDITH SUAREZ PARRALES (q.e.p.d.), les asiste el derecho fundamental a la restitución de tierras, y en tal sentido si es procedente la restitución jurídica y material del predio denominado "Villa Alicia Segunda", corregimiento La Loma de Potrerillo, Municipio El Paso, Departamento del Cesar.

De la justicia transicional



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00001-00

La historia nos muestra que la humanidad ha estado plagada de contienda guerrerista y siempre se ha buscado afanosamente por medio del mecanismo de la ley transicional, los cauces para la reconciliación y la paz; así se advierte históricamente desde la antigüedad, en las Polis Griegas (ciudad Estado), donde se desarrollaron estas leyes bajo la hegemonía cultural del espíritu democrático que caracterizó el periodo clásico que va desde la época de Solón hasta la era de Pericles. Otro tanto puede decirse, como consecuencia de la inestabilidad política propia de una época influenciada de guerras imperiales y de conquista, como fue la experiencia vivida en varios países del sur de Europa, de igual manera de España frente a los hechos relacionados con la guerra civil y la posterior dictadura de Franco. América latina no ha sido ajena a ese contexto referenciado, y por supuesto se destacan los procesos cumplidos durante las dos últimas décadas del siglo xx., en Bolivia, Argentina, Uruguay, Chile.

Asia y África son paradigma notorios de los hechos que anteceden, por lo que emprendieron esfuerzo para castigar a perpetradores de violaciones a los derechos humanos, su propósito digno de buscar la verdad acerca de regímenes represivos anteriores constituye un ejemplo inigualable ante los demás Estado que pretenden esos fines. Lo que precede ocurre cuando se habla de justicia transicional o se escucha acerca de experiencias internacionales sobre sociedades concretas que han implementados mecanismo asociado a la transición.

No está fuera de contexto afirmar que la expresión "Justicia Transicional" es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones actualmente más citadas, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización. Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos⁵".

La justicia transicional tiene cuatro elementos básicos: 1) que las medidas de transición o pacificación deben respetar un mínimo de justicia que, 2) están definidos por el derecho internacional, especialmente por el derecho de las víctimas, 3) que se trata de la aplicación de justicia en situaciones estructuralmente complejas con particularidades específicas y por ello se admite la flexibilidad de estos estándares; y 4) que para su aplicación debe existir de manera cierta una situación cercana a la transición política⁶.

Tras décadas de violencia producto del conflicto armado en el país, por primera vez el Estado Colombiano mediante la Ley 1448 de 2011 admite dicho conflicto enfrentado en su mayoría por la población campesina y decide implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, buscando la transición de la guerra a la paz; el artículo 8 de la citada ley define justicia transicional:

"Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de

⁵ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

⁶ Páginas 13 y 14 Plan de formación de la Rama Judicial 2012. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00001-00

los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

Bloque de Constitucionalidad.

La noción de Bloque de Constitucionalidad, hace referencia a la existencias de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto Constitucional, lo que significa que tiene consecuencias jurídicas y políticas complejas, en el sentido de entender, que una Constitución puede ser algo más que el propio texto Constitucional, esto es, que las normas Constitucionales, o al menos supra legales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la Constitución escrita. Vista así las cosas, fácil es concluir, que el Bloque de Constitucionalidad es la norma de norma del orden jurídico, por cuanto su contenido reviste jerarquía constitucional que dimensiona al bloque como la máxima fuente de derecho que identifica e interpreta las normas jurídicas, explicable es, entonces que en muchos ordenamientos jurídicos existen derechos o principios que no se encuentran directamente en el texto constitucional, pero que, por expreso mandato constitucional, tiene rango constitucional, así se esgrime de las normas de las cuales se irradian criterios para la identificación de las normas que pertenecen al Bloque de Constitucionalidad, las cuales identificamos de la siguiente manera:

- (i) El artículo 53, que preceptúa: *los convenios internacionales de trabajo debidamente notificados hacen parte de la legislación interna.*
- (ii) El artículo 9, el cual plasma que *las relaciones exteriores del estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la auto determinación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.*
- (iii) El artículo 93 que percibe: *los tratados y convenios internacionales notificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en la carta, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*
- (iv) El artículo 94 que determina: *la enunciación de los derechos y garantías contenidas en la constitución y en los convenios internacionales vigentes no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*
- (v) El artículo 102, inciso 2, que establece: *los límites señalados en la forma prevista por esta constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república.*
- (vi) El artículo 214 que regula los estados de excepción, en su numeral 2 define que: *no podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario.*

Conforme a lo que precede la Corte Constitucional ha sostenido que: *"... los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores Judiciales”.* En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Intencional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

No ajeno a lo señalado de manera anterior, quiso el legislador Colombiano incorporar concretamente la Ley 1448 de 2011, la cual regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27, cuando dispone:

“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00001-00

Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".

Principios rectores de los desplazamientos internos.

El faro jurídico que ilumina la conducción del proceso de restitución de tierra, advierte de manera ostensible la presencia de principios integradores que, conjuntamente con las normas previstas de carácter humanitario, no solo blindan el procedimiento previsto en la ley de restitución, sino que lo alejan del proceder propio de los procesos ordinarios en que descansa el código civil y el procedimiento civil, hoy código general del proceso los cuales son posible traer al proceso de restitución solo para favorecer a la víctimas, mientras que, los principios integradores que regulan la materia de restitución son de inusitada relevancia en este proceso, porque surgen en la propia realidad social, fecundizada e iluminada por los principios de razón y justicia, pues, son los principios normas filosóficamente fundante y jurídicamente imperativa, que vertebran el orden jurídico porque sirven para crearlo, interpretarlo, e integrarlo, la ley 1448 es exorbitante en esta materia, como se observa en Capítulo II, ibídem.

En ese orden de nomoarquica principalística jurídica, la jurisprudencia Constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen normas internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos i) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) iii) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno (Principios Deng). En resumen, estos principios contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, este operador judicial relacionara solo algunos de ellos, los que observe, que son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

Principio 1

Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

Principio 2

1. Estos Principios serán observados por todas las autoridades, grupos y personas independientemente de su condición jurídica y serán aplicados sin distinción alguna. La observancia de estos Principios no afectará a la condición jurídica de las autoridades, grupos o personas involucradas.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00001-00

2. Estos Principios no podrán ser interpretados de una forma que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o de derecho humanitario o los derechos concedidos a la persona por el derecho interno. En particular, estos Principios no afectarán al derecho de solicitar y obtener asilo en otros países.

Principio 4

1. Estos Principios se aplicarán sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar.

2. Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.

Principio 14

1. Todo desplazado interno tiene derecho a la libertad de circulación y a la libertad de escoger su residencia.

Principio 18

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.

2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfrutaran de libre acceso a los mismos:

a) Alimentos esenciales y agua potable;

b) Alojamiento y vivienda básicos;

c) Vestido adecuado; y

d) Servidos médicos y de saneamiento esenciales.

3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o, sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:

a) expolio;

b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;

e) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;

d) actos de represalia; y

e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00001-00

Principio 23

1. Toda persona tiene derecho a la educación.
2. Para dar efecto a este derecho las autoridades competentes se asegurarán de que los desplazados internos, en particular los niños desplazados, reciben una educación gratuita y obligatoria a nivel primario. La educación respetará su identidad cultural, su idioma y su religión.
3. Se harán esfuerzos especiales por conseguir la plena e igual participación de mujeres y niñas en los programas educativos.
4. Tan pronto como las condiciones lo permiten, los servicios de educación y formación se pondrán a disposición de los desplazados internos, en particular adolescentes y mujeres, con independencia de que vivan o no en campamentos.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.
2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte/ para la recuperación en la medida de lo posible/ de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible/ las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Principios Pinheiro.

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

Derecho fundamental a la restitución de tierras

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00001-00

décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, el Estado Colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos para resarcir los daños ocasionados y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

De acuerdo con la jurisprudencia nacional y los tratados internacionales ratificados por Colombia, las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, reparación que debe ser integral y proporcional.

En sentencia C-715 de 2012, la Corte Constitucional sobre los derechos de las víctimas expresó:

*"Así las cosas, la Comisión ha reiterado la conexión entre los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, y en relación con este último ha insistido en que (i) las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario o de crímenes de lesa humanidad tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, proporcional, integral y eficaz respecto del daño sufrido; (ii) la reparación se concreta a través de la restitución íntegra o plena, pero también a través de la indemnización, de la rehabilitación, de la satisfacción de alcance colectivo, y de la garantía de no repetición; (iii) la reparación a las víctimas por el daño ocasionado se refiere tanto a los daños materiales como a los inmateriales, (iv) la reparación se concreta a través de medidas tanto individuales como colectivas, y que (v) estas medidas se encuentran encaminadas a restablecer a la víctima en su dignidad por el grave daño ocasionado."*⁷

El derecho de reparación integral a las víctimas implica en esencia el derecho a la restitución como un elemento de la justicia retributiva, dado que el Estado debe proteger a las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución, esto es, se conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma. En sentencia en cita, respecto al derecho a la restitución, como componente preferente y principal de la reparación integral, señaló:

"En el caso de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento, en el orden interno se contempla el derecho a la restitución y por ello en el Decreto 250 de 2005⁸, en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada, se estipula el enfoque repositivo, el cual se entiende "...como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y

⁷ Sobre estándares aceptables en materia de reparación la Comisión afirmó:

"Los estándares aplicables establecen que las medidas de alcance individual deben ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido y estar destinadas a restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de verse afectada. Estas medidas pueden consistir en el restablecimiento de derechos tales como el de la libertad personal, en el caso de los detenidos o secuestrados; y el retorno al lugar de residencia, en el caso de los desplazados. Asimismo, las víctimas que han sido despojadas de sus tierras o propiedades por medio de la violencia ejercida por los actores del conflicto armado tienen derecho a medidas de restitución.

"45. En el caso de crímenes que, por sus características, no admiten la restitutio in integrum los responsables deben compensar a la víctima o sus familiares por los perjuicios resultantes del crimen. El Estado deberá esforzarse por resarcir a la víctima cuando el responsable de la conducta ilícita no haya podido o no haya querido cumplir sus obligaciones. Asimismo, la situación de la víctima puede requerir de la adopción de medidas de rehabilitación tales como atención médica y psicológica, servicios jurídicos y sociales de apoyo.

"46. Las garantías generales de satisfacción requieren de medidas tendientes a remediar el agravio padecido por víctima, incluyendo la cesación de violaciones continuadas; la verificación de los hechos constitutivos de crímenes internacionales; la difusión pública y completa de los resultados de las investigaciones destinadas a establecer la verdad de lo sucedido, sin generar riesgos innecesarios para la seguridad de víctimas y testigos; la búsqueda de los restos de los muertos o desaparecidos; la emisión de declaraciones oficiales o de decisiones judiciales para restablecer la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y de las personas a ellas vinculadas; el reconocimiento público de los sucesos y de las responsabilidades; la recuperación de la memoria de las víctimas; y la enseñanza de la verdad histórica."

⁸ Por medio del cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la población desplazada por la violencia, que se encuentra vigente, pues el que contempla la Ley 1448 de 2011 aún no se ha puesto en marcha.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00001-00

estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.”(Subrayado por fuera del texto original)

Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, al respecto dijo que:

"La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, "la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"⁹.

Así mismo, la Corte Constitucional se pronunciando en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, como es el caso de la sentencia T-821 de 2007, en la cual expuso:

"El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado

Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)".

Proceso de restitución de tierras.

El proceso de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011 tiene como finalidad la superación de las violaciones de los derechos humanos padecidos por las víctimas y la devolución al estado anterior a los hechos victimizantes, también debe garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al despojo o al

⁹ Ver la resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 16 de diciembre de 2007. La sentencia T-979 de 2005 también explica en que consiste la restitución: "restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico."



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00001-00

abandono, la compensación de las víctimas que no logren la restitución por ser materialmente imposible, así mismo debe garantizar el derecho de los ocupantes y los terceros de buena fe.

Son titulares del derecho de restitución de tierras *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica o material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"*¹⁰.

Para lograr su objetivo en el proceso de restitución, debe probarse la existencia del despojo o el abandono; la calidad de víctimas, además debe determinarse quienes son los titulares de tales derechos y su situación con relación al predio.

Noción de abandono y despojo

El Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece que se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75.

Es decir, el despojo se configura 1) si hay una situación de violencia, 2) cuando se priva arbitrariamente de la propiedad, posesión, ocupación de un baldío y, 3) que el hecho haya acaecido entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley. Tratadistas dedicados al estudio e investigación de la violencia y los conflictos internos, han conceptuados sobre estos fenómenos de la siguiente manera:

"Dicho Proceso de despojo y de abandono forzado de tierras se ha producido especialmente a través del uso de la fuerza; es decir. El desplazamiento forzado y el abandono o despojo de las tierras se da como una respuesta o bien ante una amenaza inminente frente el accionar sistemático de grupos legales o ilegales, o bien ante la criminalización sobre familiares o vecinos o sobre la comunidad en general, lo que obliga a los campesinos a desplazarse de sus lugares de origen.

*El abandono es el acto mediante el cual el propietario, poseedor o tenedor que detente cualquier situación jurídica con la tierra tiene que desplazarse del lugar y dejarlo por fuerza de la violencia sistemática. Pero en el proceso de desplazamiento pueden materializarse otras modalidades adicionales como cuando se concreta el despojo, es decir cuando en medio de un proceso sistemático de violencia los agentes legales o ilegales aprovechan el entorno de intimidación para forzar a los campesinos a vender sus tierras a precios bajos, o a transferir la propiedad a los victimarios o a sus testaferros..."*¹¹

¹⁰ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

¹¹ Memoria y Reparación, Elementos Para una Justicia Transicional. Luis Jorge Garay SLAMANCA, Fernando Vargas Valencia. Pág. 20

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00001-00

Caso Concreto de los señores JAVIER AMAYA SUAREZ, MARIA FERNANDA SUAREZ PARRALES, RINA DIAZ NAJERA, quien representa a sus hijos LAURA VANESA AMAYA DIAZ Y ELI FERNANDO AMAYA DIAZ.

En este punto y de manera previa a entrar a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de restitución es importante acotar que a pesar de que la "ORGANIZACIÓN TERPEL S.A." es la actual propietaria del predio "Villa Alicia Segunda", lo cierto es que cuando compareció al proceso no formuló oposición a la solicitud de restitución, y por ende nunca se constituyó en parte. Así pues, fenecido el término de contestación de la demanda sin que se hubiere procedido en los términos del Artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, se cerró cualquier posibilidad de actuación por parte de dicha entidad, lo cual incluía interposición de recursos y presentación de pruebas.

De esta manera, al no haberse reconocido oposición en relación al predio "Villa Alicia Segunda", la competencia para fallar se radicó en este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, y por tanto, el estudio de la solicitud se hará única y exclusivamente en relación al recaudo probatorio aportado y surtido respecto de la parte accionante, pues ha de entenderse que este proceso carece de opositor en torno al cual deban efectuarse análisis de carácter jurídico.

Otro tanto, se avizora que durante la diligencia de inspección judicial del predio se encontró al señor JUAN CARLOS GONZALEZ PEÑA, quien se identificó como vigilante vinculado a la empresa VISE, y aportó copia de simple de piezas correspondientes a un expediente seguido por TERPEL S.A. contra la señora LAURA JUDITH SUAREZ PARRALES¹²; documentación que fue recepcionado no como prueba documental, sino como parte integrante de su testimonio de conformidad con el artículo 221 numeral 6 del C.G.P. Aunado a lo anterior, debe resaltarse que según lo dispuesto en el Artículo 88 de la ley 1448 de 2011, concordante con el artículo 173 del Código General del Proceso, coinciden procesalmente cuando exige que las pruebas para poder ser apreciadas por el Juez deberán solicitarse y aportarse dentro del término y oportunidad señalada para ello, lo cual quiere decir, que solo serán valoradas aquellas que sean aportadas con la presentación o contestación de la demanda, según sea la calidad del sujeto procesal que actúe. En consecuencia, si el señor JUAN CARLOS GONZALEZ, - quien no es parte del proceso, - aporta copias informarles referentes a proceso judicial seguido contra la señora LAURA JUDITH SUAREZ PARRALES (Q.E.P.D.) durante la diligencia de inspección judicial, puede afirmarse con plena certeza que ello corresponde a la prueba testimonial y no a la prueba documental que deba ser analizada al interior del proceso, razón por la cual el Despacho no la tendrá en cuenta para el efecto.

Ahora sí, entrando en materia para resolver de fondo la presente solicitud es necesario advertir que la titularidad del derecho a la restitución de tierras se deriva de dos elementos a saber, según lo establece el Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, esto es i) la acreditación de la calidad de propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación y ii) la configuración del despojo o abandono forzado como consecuencia de hechos que constituyan violaciones en los términos del Artículo 3º Ibídem, acaecidos entre el 1º de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley.

En relación al primer elemento se tiene que el predio "Villa Alicia Segunda" fue adquirido desde el 4 de junio de 1992, por la señora LAURA JUDITH SUAREZ PARRALES (Q.E.P.D.) mediante liquidación y adjudicación de la sociedad de hecho constituida con el señor HELI AMAYA, lo cual se encuentra debidamente acreditado a través del certificado de tradición y libertad 192-508, anotación No. 13; por tanto, es evidente que su relación con el predio reclamado en restitución es la de PROPIETARIA.

Así mismo, quedó probada la condición de herederos de la señora LAURA JUDITH SUAREZ PARRALES (Q.E.P.D.), que le asiste a JAVIER AMAYA SUAREZ, MARIA FERNANDA SUAREZ PARRALES, LAURA VANESA

¹² Ver folios 741-742



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00001-00

AMAYA DIAZ y ELI FERNANDO AMAYA DIAZ, y en consecuencia, puede afirmarse que se encuentran legitimados para el ejercicio de la acción conforme lo establece el Artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien en relación a la condición de víctima de la parte solicitante, se logró demostrar a través de las pruebas arrojadas al proceso que el núcleo familiar de la señora LAURA JUDITH SUAREZ PARRALES (Q.E.P.D.) sufrió el flagelo del conflicto armado interno del país, particularmente por los hechos ocurridos en el Corregimiento La Loma de Potrerillo, Municipio El Paso, por miembros de grupos al margen de la ley que operaban en dicha zona sembrando el terror mediante diversas acciones delictivas, perdiendo la vida un mismo día dos miembros de dicho núcleo familiar, este proceder criminal en contra de los miembros de la familia solicitante encaja con precisión en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, que señala textualmente:

"se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Interno nacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De la misma forma, se considera víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a las víctimas en peligro o para prevenir la victimización

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima"

Los hechos victimizantes padecidos quedaron descritos en detalle, no solo en el libelo de la demanda, sino también durante la recepción de interrogatorios, los cuales se mostraron coherentes y consistentes en torno a la descripción de circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el asesinato de la señora LAURA JUDITH SUAREZ PARRALES (Q.E.P.D.) y su hijo WALTER AMAYA (Q.E.P.D.). En ese orden cobra un valor relevante la jurisprudencia del Tribunal de Restitución de Tierra de Cartagena, quien viene afirmando que si en el proceso de restitución de tierras no se presentan pruebas que controviertan lo dicho por los solicitantes, debe darse crédito a sus declaraciones si se identifican en sus relatos con claridad los elementos que estructuran el desplazamiento forzado interno. Así pues fueron unísonos en afirmar que el día 15 de septiembre de 2001, en horas de la mañana un grupo de hombres a bordo de una camioneta blanca arribaron al predio, parquearon el vehículo en la Estación de Gasolina y perpetraron de manera simultánea el homicidio del señor WALTER AMAYA (Q.E.P.D.), quien se encontraba en la estación de servicio, y el de la señora LAURA JUDITH SUAREZ PARRALES (Q.E.P.D.) quien estaba en la vivienda localizada en el mismo predio.

En orden a lo indicado no queda asomo de duda que los hechos victimizantes padecidos por los solicitantes infundieron temor suficiente como para abandonar de forma inmediata el predio, pues el señor JAVIER AMAYA SUAREZ, hijo y hermano de los finados, se vio en la necesidad de trasladarse a la Ciudad de Valledupar para dar sepultura a sus seres queridos, sin posibilidad de retorno al Municipio de El Paso, pues durante la recepción de interrogatorio afirmó: *yo realmente no regrese más a la casa, porque ya cuando nosotros nos dirigimos a Valledupar, ya después a mi llegaron gente, vecinos que asistieron al funeral de mi madre y me dijeron que al día siguiente habían llegado personas, ejercito, personas vestidos de camuflado investigando y preguntando por los dueños, haciendo averiguación de si realmente habían asesinado a toda la familia (...) no regrese más a la casa (...)*; afirmación a la cual este Despacho le otorga plena credibilidad pues deviene coherente con la situación vivida, y por demás se encuentra revestida de una presunción de veracidad otorgada por la misma Ley 1448 de 2011 en razón de la calidad de víctima que pesa sobre el deponente.

En este orden, es claro que el temor fundado sobre el peligro que corría el núcleo familiar de la señora LAURA JUDITH SUAREZ PARRALES, fue la causa que imposibilitó su retorno de manera inmediata al predio, prolongándose de esta manera su imposibilidad de explotarlo económicamente como venían haciéndolo antaño.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00001-00

Otro tanto, es de resaltar el hecho de que para la fecha de ocurrencia de los hechos la hoy solicitante, MARIA FERNANDA SUAREZ PARRALES, contaba con escasos siete años de edad, y a tan corta edad debió soportar el flagelo de la violencia, siendo testigo del asesinato de su madre y hermano, pues ese día se encontraba en el predio y mientras acontecía el fatídico suceso, fue refugiada por su hermano JAVIER AMAYA, para no ser vistos por los criminales que cegaron la vida de sus seres queridos. Hechos que quedaron suficientemente descritos en el interrogatorio rendido por JAVIER AMAYA SUAREZ, ante este Despacho.

Conforme ha quedado señalado, se encuentra demostrado que los solicitantes padecieron de la manera más desgarradora el flagelo de la violencia, asunto que está acreditado a través de las diversas pruebas arrimadas al proceso, las cuales vinieron a ser ratificadas y enriquecidas a partir del relato obtenido durante los interrogatorios rendidos ante este Despacho; y es que resulta importante recordar que ley 1448 de 2011 busca ponderar las exigencias probatorias a favor de las víctimas, como sujetos de debilidad manifiesta, para que en el trámite judicial de la acción de restitución, solo tenga que acreditar a través de la prueba sumaria su condición, y por ello los hechos que se relatan durante la práctica del testimonio siempre están sujetos a la tensión *verosimilitud vs inverosimilitud* (es decir, aparentan ser verdad o aparentan ser mentira). Así pues, en un debate sobre la existencia o no de un despojo, hechos verosímiles serán aquellos que conduzcan a la credibilidad de los sucesos que se están relatando como conductivos del despojo, y los hechos inverosímiles serán aquellos los que produzcan indicios de duda sobre la existencia del mismo.

En el caso de marras, el relato de las víctimas siempre fue consistente en torno a circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin lugar a contradicciones entre los diferentes declarantes y totalmente coherente con el contexto de violencia general, pues en el Diagnóstico del Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República¹³ consta la influencia de los grupos armados irregulares en la zona rural de El Paso. Dicho diagnóstico pone en conocimiento el conflicto armado vivido en esta zona, plasmados en violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario por parte de los grupos armados irregulares; siendo el Municipio de El Paso un punto de injerencia de estos grupos, pues se ubica en la zona central del Departamento del Cesar, cuya importancia económica radica en la riqueza de sus tierras aptas para la ganadería, agricultura e importantes reservas de carbón.

A partir de lo anterior, puede evidenciarse que en el Municipio de El Paso se ejerció influencia armada en relación con el predio objeto de solicitud, plasmado en una violencia generalizada por medio de asesinatos selectivos, amenazas e intimidaciones en contra de la población civil, asesinatos que desafortunadamente se concretaron en la humanidad de la señora LAURA JUDITH SUAREZ PARRALES (Q.E.P.D.) y WALTER AMAYA (Q.E.P.D.); razones más que suficientes para sus familiares sobrevivientes se vieran forzados a abandonar el predio.

Quedó igualmente probado que los hechos victimizantes perpetrados por los grupos armados al margen de la ley, en el Municipio de El Paso, se enmarcan dentro del tiempo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, esto es, del año 2001.

Conforme ha quedado expuesto hasta este punto, la calidad de víctima de la parte solicitante, así como la ocurrencia del desplazamiento forzado, se encuentran acreditados, sin embargo, es preciso efectuar el análisis correspondiente de cara a los negocios jurídicos celebrados sobre el predio antes y después de la ocurrencia de los hechos victimizantes.

De las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras)

La ley 1448 de 2011, al reconocer el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de quienes, individual o colectivamente, han sufrido el despojo y abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno,

¹³ <http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/dd/2003-2007/cesar.pdf>



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00001-00

como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, consagró unos mecanismos probatorios, entre ellos presunciones, para lograr la igualdad procesal de la parte débil e indefensa que ha sido privada, arbitrariamente de su propiedad, posesión u ocupación, y/o se le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, que debió desatender en su desplazamiento ocasionado por la situación de violencia.

Es así como la norma mencionada, en su artículo 77, fijó las presunciones de despojo, en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. Presunciones que han sido concebidas, realmente, en favor de la víctima, quien es el sujeto procesal titular del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

A ese respecto, el precepto normativo citado estableció:

- a) Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos (numeral 1)
- b) Presunciones legales en relación con ciertos contratos (numeral 2)
- c) Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos (numeral 3)
- d) Presunción del debido proceso en decisiones judiciales (numeral 4)
- e) Presunción de inexistencia de la posesión (numeral 5)

Ante tales presunciones, será suficiente encuadrarse en el supuesto del hecho indicador determinado por la norma, para activar la presunción. En el caso de las presunciones iuris et de iure o presunciones del derecho, se cierra la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se configuran, puesto que sencillamente no admite prueba en contrario.

De esa forma, en las hipótesis del numeral 1 del artículo 77, en comento, bastara acreditar que durante el periodo comprendido entre el primero (1) de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley 1448 de 2011, la persona que ha sufrido despojo y el abandono forzado, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes, han celebrado negocios y contratos de compraventa o cualquier otro, mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por si mismos en el negocio, o a través de terceros, para que se presuma de derecho la ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en tales actos jurídicos.

En estas condiciones, dado el notorio abandono y despojo forzados de miles de hectáreas de tierras a la población civil en Colombia, por parte de actores generadores de violencia, la ley infiere de dichas circunstancias, ampliamente conocidas, que las victimas realmente no expresaron su consentimiento, al celebrar negocios jurídicos con los perpetradores de las violaciones generalizadas de derechos humanos, o con quienes actuaron en complicidad con estos, sin que sea admisible prueba en contrario. La situación fáctica descrita, también hará predicar la ausencia de causa lícita en los contratos así celebrados, desprendiéndose, por tanto, las mismas consecuencias.

En lo referente a las presunciones iuris tantum, planteadas en los numerales 2, 3, 4 y 5, ibídem, si se admite la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configuran las presunciones, relativas a la ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los negocios jurídicos, mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral 1 ibidem; o referentes a la presunción de nulidad de un acto administrativo que legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima; o la concerniente a dar por cierto que los hechos de violencia e impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso de restitución, a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho:

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00001-00

o la que niega la existencia de la posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 de la ley 1448, y la sentencia que pone fin al proceso regulado de dicho texto legal.

De cualquier modo, las presunciones concebidas en la ley de víctimas, sean iuris tantum o iuris et de iure, deben producir el importante efecto jurídico de relevar de la carga de la prueba a los solicitantes de la restitución de tierras, que las alegan en su favor, partiendo de hechos conocidos que el legislador tomó de base para construirlas, tales como el abuso masivo y permanente de derechos humanos en el conflicto armado interno, para suponer o dar certeza, por razones de seguridad jurídica y justicia, a la existencia del despojo y abandono forzados de predios, cuya propiedad, posesión u ocupación legítimas, fueron truncadas por grupos armados organizados como aparato de poder de facto.

Y no podría ser de otro modo, porque como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en su doctrina jurisprudencial de vieja data. "(...) aludir a presunciones contribuye a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil".¹⁴

De acuerdo con el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1448, ...cuando el solicitante hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada otorgó, transfirió, expropió, extinguió o declaró la propiedad a favor de un tercero, o que dicho bien fue objeto de diligencia de remate, si el respectivo proceso judicial fue iniciado entre la época de las amenazas o hechos de violencia que originaron el desplazamiento y la de la sentencia que da por terminado el proceso de qué trata esta ley. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho. Como consecuencia de lo anterior, el juez o magistrado podrá revocar las decisiones judiciales a través de las cuales se vulneraron los derechos de la víctima y a ordenar los ajustes tendientes a implementar y hacer eficaz la decisión favorable a la víctima del despojo.

En el caso de marras, se avizora que el predio objeto de solicitud fue hipotecado por la finada LAURA JUDITH SUAREZ PARRALES en favor de TERPEL BUCARAMANAGA S.A., desde el año 1992, surtiéndose diversas ampliaciones de dicho gravamen en los años 1993, 1995 y 1997, conforme dan cuenta las anotaciones 15, 16, 17 y 18 del certificado de tradición y libertad 192-508.

En el año 1999, y con fundamento en el gravamen hipotecario, TERPEL BUCARAMANGA S.A. inicia proceso ejecutivo contra la señora LAURA JUDITH SUAREZ PARRALES, de lo cual media registro en la anotación No. 19 del folio de matrícula inmobiliaria que identifica el predio "Villa Alicia Segunda".

En el año 2005, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga dicta sentencia y adjudica el predio mediante remate a TERPEL BUCARAMANGA S.A., y en la actualidad la propiedad de dicho inmueble la ostenta la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.

Entre tanto, debe recordarse que el deceso de la señora LAURA JUDITH SUAREZ PARRALES (Q.E.P.D.) y WALTER AMAYA (Q.E.P.D.), se produjo en el mes de septiembre del año 2001, es decir, dos años después de haberse iniciado el proceso ejecutivo hipotecario; situación que sin duda escapa de los alcances de la presunción establecida en el numeral 4º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, pues en ella se propone como hecho indicador que el proceso judicial correspondiente haya sido iniciado entre la época de las amenazas o hechos de violencia que originaron el desplazamiento y la sentencia que da por terminado el proceso de restitución de tierras.

Así las cosas, si el proceso judicial antecede a los hechos de violencia padecidos por los solicitantes, no puede haber lugar a la estructuración de la presunción legal, pues en el lapso comprendido entre el año 1999 y 2001 la finada LAURA JUDITH SUAREZ PARRALES tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa frente a

¹⁴ Sala de Casación Civil. Providencia de 18 de Noviembre de 1949, GJ. Timo XLIV, páginas 799 a 802



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00001-00

las pretensiones incoadas por TERPEL BUCARAMANGA S.A. ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, que a la larga constituye la circunstancia amparada por la presunción establecida en el numeral 4º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Aunado a lo indicado, quedó en evidencia durante la recepción de interrogatorio del señor JAVIER AMAYA SUAREZ, que los solicitantes en su condición de herederos de la señora LAURA JUDITH SUAREZ PARRALES (Q.E.P.D.) tuvieron conocimiento del proceso ejecutivo seguido por TERPEL BUCARAMANGA S.A. en su contra, razón por la cual otorgaron poder a un abogado para que los representara al interior del proceso judicial¹⁵.

Corolario de lo indicado, deviene imposible la aplicación de la presunción legal en comento, pues salta a la vista que el derecho de defensa de los solicitantes no se vio trasgredido al interior del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, ni antes, ni después del fallecimiento de la señora LAURA JUDITH SUAREZ PARRALES (Q.E.P.D.). Por ende, no surge elemento de juicio suficiente que permita concluir que la pérdida de la propiedad del predio "Villa Alicia Segunda" tuvo su origen en los hechos de violencia padecidos por los solicitantes, o se derivó de ella.

De esta manera, al encontrar acreditado que el proceso ejecutivo fue iniciado dos años antes de la ocurrencia de los hechos victimizantes y el consecuente desplazamiento, resulta forzoso concluir que el derecho de restitución no es procedente pues desde el año 2005 la propiedad del inmueble fue transferida a TERPEL BUCARAMANGA S.A. mediante sentencia judicial de remate, la cual no es susceptible de revocatoria por escapar de los alcances de la presunción legal establecida en el numeral 4º del Artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, conforme fuera explicado en párrafos precedentes.

En línea con lo esbozado, el Despacho carece de elementos de juicio que posibiliten revocar la sentencia judicial de remate proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante la cual se adjudicó el predio Villa Alicia Segunda a TERPEL BUCARMANGA S.A., y por ende, ella se erige en causa suficiente para negar el derecho fundamental de restitución invocado por los solicitantes, en el entendido de que no le es dable a este Operador Judicial dejar sin efecto una decisión judicial que transfirió la propiedad del bien objeto de reclamo en circunstancias ajenas a las presunciones del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

Conforme a lo expuesto, no le queda a este Despacho más alternativa que negar la protección al derecho fundamental de restitución de tierras elevado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras en representación de los señores JAVIER AMAYA SUAREZ; MARIA FERNANDA SUAREZ PARRALES; los menores LAURA VANESA AMAYA DIAZ Y ELI FERNANDO AMAYA DIAZ quienes actúan representados por su madre RINA DIAZ NAJERA, en su condición de llamados a suceder a LAURA JUDITH SUAREZ PARRALES (Q.E.P.D.).

Ello sin perjuicio, ni desconocimiento de la calidad de víctima que les asiste a los solicitantes, pues dicha circunstancia quedó suficientemente demostrada al interior de este proceso y así será declarado en la parte resolutive de esta providencia. Ahora bien, milita dentro del expediente constancia de inclusión de los accionantes en el Registro Único de Víctimas que lleva la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, razón por la cual se le ordenará que proceda con el estudio de las medidas administrativas que procedan en favor de los solicitantes, habida cuenta de su calidad de sujetos pasivos del conflicto armado interno.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de restitución de tierras presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Cesar y La Guajira en representación de los señores JAVIER

¹⁵ Minuto 37:42 Interrogatorio JAVIER AMAYA SUAREZ.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00001-00

AMAYA SUAREZ; MARIA FERNANDA SUAREZ PARRALES; los menores LAURA VANESA AMAYA DIAZ Y ELI FERNANDO AMAYA DIAZ quienes actúan representados por su madre RINA DIAZ NAJERA, en su condición de llamados a suceder a LAURA JUDITH SUAREZ PARRALES (Q.E.P.D.); respecto del predio denominado "Villa Alicia Segunda" ubicado en el corregimiento La Loma de Potrerillo, Municipio El Paso, Departamento del Cesar, identificado con número de matrícula inmobiliaria 192-508 y número predial 20-250-00-01-0007-0003-000, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. En consecuencia,

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, de los señores JAVIER AMAYA SUAREZ; MARIA FERNANDA SUAREZ PARRALES; los menores LAURA VANESA AMAYA DIAZ Y ELI FERNANDO AMAYA DIAZ quienes actúan representados por su madre RINA DIAZ NAJERA, ordenándose a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, estudie el otorgamiento de medidas administrativas de reparación que procedan.

TERCERO: ORDENASE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua la cancelación de la medida de protección jurídica del predio denominado "Villa Alicia Segunda" ubicado en el corregimiento La Loma de Potrerillo, Municipio El Paso, Departamento del Cesar, identificado con número de matrícula inmobiliaria 192-508 y número predial 20-250-00-01-0007-0003-000, contenida en la anotación No 30 del folio de matrícula inmobiliaria N° 192-508. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: ORDENASE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua la cancelación de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio o prohibición para transferir el dominio, la posesión u otro derecho real del predio denominado "Villa Alicia Segunda" ubicado en el corregimiento La Loma de Potrerillo, Municipio El Paso, Departamento del Cesar, identificado con número de matrícula inmobiliaria 192-508 y número predial 20-250-00-01-0007-0003-000, contenida en la anotación No 32, del folio de matrícula inmobiliaria N° 192-508. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: ORDENASE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, la cancelación de la inscripción de la presente demanda contenida en la anotación No 31, del folio de matrícula inmobiliaria N° 192-508. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: ORDENASE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 192-508.

SEPTIMO: Por el medio más expedito NOTIFIQUESE a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cesar – La Guajira, y al Ministerio Público Delegado ante los Juzgados Civiles Especializados en Restitución de Tierras.

OCTAVO: REMÍTASE el expediente al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, con el fin de que se surta el grado de consulta de la presente providencia, conforme lo señala el inciso 4º artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

**JORGE ALBERTO MEZA DAZA
JUEZ**

J.B.S.

Código: JRT03 - 15 Versión: 01 Fecha: 18-08-2016

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE VALLEDUPAR**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO N° ____ DE FECHA
_____ DE 2019. HORA: 08:00 AM.

**ELSIE RODRIGUEZ MONTAÑO
SECRETARIA**

Página 28 de 28